

Señor

JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad.: 11001310302220210010000
De.: LUZ MIRIAM BELTRAN MAHECHA
Contra.: POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

ÁLVARO ESCOBAR PUCETTI, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.354 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 131.468 del CSJ, en mi calidad de apoderado de la sociedad **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia e identificada con NIT: 900.641.421-2, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda instaurada por **LUZ MIRIAM BELTRAN MAHECHA** en el proceso de la referencia conforme al Código General del Proceso y para el efecto me permito hacer las siguientes manifestaciones:

HECHOS

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo probado.

SEGUNDO: No me consta, ya que dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante no se aporta IPAT (informe policial de accidente de tránsito) en el que se establezcan las circunstancias y posibles causas que dieron origen al siniestro, por lo cual no es posible determinar el comportamiento de los conductores involucrados en el hecho, ni quienes resultaron lesionados a causa de este.

TERCERO: El hecho no es claro o preciso.

CUARTO: No me constan las condiciones de salud de la demandante luego del siniestro o a cuál hospital fue trasladada, me atengo a lo probado.

QUINTO: Es cierto, el vehículo tipo camión mezclador de placas SRM-408 es de propiedad de la sociedad POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.

SEXTO: Me atengo a lo probado según las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

SÉPTIMO: No me consta.

OCTAVO: No es cierto. La compañía aseguradora que amparaba los vehículos de la sociedad POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S., y por consiguiente a la mezcladora de placas SRM408 en el año 2018 era MUNDIAL DE SEGUROS más no "SEGUROS DEL ESTADO".

NOVENO: No es cierto, el diagnóstico con el que ingresó la demandante el día 18/04/2018 no fue ABORTO ESPONTANEO INCOMPLETO, el diagnóstico que se evidencia en las pruebas documentales aportadas fue: *Contusión de hombro y brazo, Traumatismo Intracraneal (No Especificado) y Contusión de la Rodilla.*

DÉCIMO: No es cierto, el informe de medicina legal realizado el 22 de octubre del 2018 (6 meses después del siniestro) aportado como prueba documental por la parte demandante no establece que "no se descarta la posibilidad de secuelas a futuro" como lo manifiesta en la demanda, por el contrario, establece: "Sin

secuelas medico legales al momento del examen". Así mismo, en el informe de medicina legal se establece que la historia clínica con fecha de ingreso 18/04/18 y salida 19/04/18, refiere trauma en la región occipital y lesiones en hombro y rodilla izquierda, más no un diagnóstico de aborto espontáneo incompleto como manifiesta el apoderado de la parte actora en el hecho anterior, además de establecer que luego de una adecuada evolución por parte de la demandante se le da salida al día siguiente.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta el estado emocional de la demandante ni su ánimo de conformar una familia, así como no está probado que la causa del aborto espontáneo: incompleto, haya sido a causa del siniestro, pues como está establecido en las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, la señora LUZ MIRIAM BELTRAN MAHECHA no ingresó con ningún tipo de golpe o trauma en el área abdominal o pélvica ni presentaba sangrado, hematoma o alguna evidencia de herida en esta área que pudiera comprometer su embarazo. Así mismo, no se aporta dentro de las pruebas documentales una ecografía previa al día del siniestro o una realizada el día del accidente en el hospital durante el tiempo de permanencia de la demandante que dé cuenta del estado en el que se encontraba el embrión antes y después del accidente de tránsito que evidencie que se vio afectado debido a este.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto lo que manifiesta el apoderado de la parte actora respecto a que la señora LUZ MIRIAM BELTRAN MAHECHA no sufría de ninguna patología, pues como queda evidenciado en la historia clínica, en los antecedentes personales dentro de los patológicos se estableció que la demandante sufría de **HIPERTENSIÓN ARTERIAL** y **MIOMATOSIS UTERINA** (tumores presentes en el útero o los ovarios que pueden incrementar la hemorragia durante la menstruación, y complicar el embarazo y el parto), además de antecedentes hospitalarios por un **EMBARAZO ECTÓPICO** (cuando el óvulo fertilizado crece fuera del útero y el cual debe ser tratado dependiendo del tamaño con un medicamento o por medio de intervención quirúrgica para extraer el tejido ectópico antes de que ponga en peligro la vida de la madre. Un embarazo ectópico no evoluciona al nacimiento de un bebé vivo.) en el año 2005.

Ahora bien, no me consta que la demandante haya sido una persona muy activa y productiva como lo establece su apoderado.

DÉCIMO TERCERO: No me consta cual era el estado de salud y condición física de la señora LUZ MIRIAM BELTRAN MAHECHA previo al siniestro.

DÉCIMO CUARTO: No me constan las crisis emocionales que ha sufrido la demandante.

DÉCIMO QUINTO: Me atengo a lo probado en las pruebas documentales.

DÉCIMO SEXTO: Me atengo a lo probado.

DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta lo descrito en el hecho en cuanto a las cualidades como persona o como trabajadora de la demandante y tampoco el motivo por el cual no pudo continuar con las actividades propias de su contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa **DISTRIBUCIONES PRODNATURALLS**, pues estuvo incapacitada desde el 18 de abril del 2018 hasta el 25 de abril del 2018, luego de esto se le dio incapacidad por amenaza de aborto desde el 25 de abril del 2018 hasta el 02 de mayo del 2018, sin embargo, el 28 de abril fue incapacitada nuevamente por un aborto espontáneo hasta el 11 de mayo, cumpliendo en total desde el 18 de abril hasta el 11 de mayo, 15 días de incapacidad (24 días calendario), quedando facultada para retomar con sus actividades diarias a partir del 12 de mayo del 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tipo de contrato de la señora LUZ MIRIAM BELTRAN MAHECHA con la sociedad **DISTRIBUCIONES PRODNATURALLS** por un periodo de 9 meses, el cual había iniciado el 20 de marzo del 2018 y terminaría el 20 de diciembre del 2018 (contrato que para el momento del siniestro no tenía completado el primer mes de ejecución) y basándonos en el hecho de que por el tipo de contrato no existía subordinación, relación laboral y total independencia de la demandante frente a la sociedad **DISTRIBUCIONES PRODNATURALLS**, los 15 días de incapacidad al inicio del contrato no le impedían retomar la prestación de sus servicios personales a la empresa **DISTRIBUCIONES PRODNATURALLS** al final de su incapacidad, es decir el día 12 de mayo de 2018.

Cabe resaltar que mediante Sentencia de Unificación SU-049 del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en Sala Plena de la Corte Constitucional señala los siguientes aspectos importantes: "El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. **La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad.** Tal y como se observa la Corte Constitucional es clara al mencionar que sin importar el tipo de vinculación que se tenga, sea de carácter laboral o mediante contrato de prestación de servicios, se tiene derecho a la protección constitucional de estabilidad ocupacional reforzada cuando un trabajador o contratista tenga una afectación en su salud que les impida o dificulte el desempeño normal de sus labores en las condiciones regulares.

Con base en los dos escenarios anteriormente planteados, no me consta como ya lo manifesté, la razón por la cual la demandante no continuó con la ejecución de su contrato de prestación de servicios con la empresa DISTRIBUCIONES PRODNATURALLS, si físicamente se encontraba apta para hacerlo, pues su incapacidad había finalizado el 12 de mayo de 2018 y podía retomar sus actividades cotidianas a partir de esa fecha y por otro lado, debido a la afectación en su salud **tenía derecho a la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada y por ende la empresa DISTRIBUCIONES PRODNATURALLS no podía liquidar su contrato por este motivo.**

DÉCIMO OCTAVO: No me consta (como ya lo manifesté en el hecho anterior) la razón por la cual la demandante dejó de laborar luego de haber cumplido su incapacidad el día 11 de mayo del 2018, ya que físicamente no se encontraba impedida para hacerlo, o de lo contrario se le hubiera ampliado su término de incapacidad y en las pruebas documentales allegadas por el apoderado de la señora LUZ MIRIAM BELTRAN MAHECHA, no se evidencia que después del 11 de mayo se le haya dado una nueva incapacidad, salvo la incapacidad de 12 días que otorga el Profesional Universitario Forense JOSÉ HERNANDO BECERRA RUIZ, el día 22 de octubre del 2018 (6 meses después del día del siniestro), más no hay evidencia de que la demandante haya estado incapacitada desde el 12 de mayo del 2018 (esto es el día siguiente en el que se cumplía su incapacidad) hasta el 22 de octubre (fecha en la que se le otorga incapacidad por parte de medicina legal) que le impidiera retomar las actividades propias de su contrato de prestación de servicios, así como tampoco hay prueba documental de que la empresa DISTRIBUCIONES PRODNATURALLS, haya dado por terminado el contrato de prestación de servicios a causa de la incapacidad de la demandante y más aún **cundo esta gozaba de protección constitucional de estabilidad laboral reforzada.**

DÉCIMO NOVENO: No me consta (como ya lo manifesté en los dos hechos anteriores) el motivo por el cual la demandante luego de cumplir con su incapacidad no retomo con las actividades propias de su contrato de prestación de servicios y tampoco me consta que la sociedad DISTRIBUCIONES PRODNATURALLS le haya manifestado a la demandante que daban por terminado su contrato, pues no hay prueba documental que dé cuenta de ello y más aún teniendo en cuenta como ya lo he manifestado que la demandante gozaba de protección constitucional de estabilidad laboral reforzada y la empresa DISTRIBUCIONES PRODNATURALLS, no podía dar por terminado el contrato a causa de la incapacidad médica de 15 días de la demandante.

VIGÉSIMO: No me consta cuales eran las condiciones de vida de la demandada antes y después del siniestro.

VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta lo descrito en el hecho.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, que antes de siniestro la señora LUZ MIRIAM BELTRAN MAHECHA gozara de un perfecto estado de salud, pues como se aclaró en el hecho DÉCIMO SEGUNDO, según la historia clínica de la demandante, ella sufría de HIPERTENSIÓN ARTERIAL y MIOMATOSIS UTERINA. Ahora bien, no me consta cual haya sido el estado de salud mental de la demandante antes y después del siniestro.

VIGÉSIMO TERCERO: No se puede dar la calificación de GRAVE ACCIDENTE DE TRANSITO al hecho sucedido el 18 de abril del 2018 entre los vehículos de placas SRM408 y SVS746, partiendo del hecho de

que no existe IPAT (informe policial de accidente de tránsito) que, de cuenta de lo sucedido ese día, pues como se evidencia en el documento aportado por la parte demandante la POLICIA DE TRÁNSITO informa que “... no se logra ubicar información la cuál demuestre que el evento en vía fue conocido.”

Con base en lo anterior calificar de GRAVE ACCIDENTE DE TRÁNSITO a un hecho del cuál no se tiene ningún tipo de información en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar no es viable.

En cuanto a las aflicciones emocionales de la demandante no me consta cuales han sido.

VIGÉSIMO CUARTO: No existe prueba irrefutable o incontrovertible que demuestre el nexo causal entre el siniestro del 18 de abril del 2018 y el aborto espontaneo incompleto padecido por la demandante el 28 de abril del 2018, toda vez que al ser la señora LUZ MIRIAM BELTRAN MAHECHA una mujer en estado de gestación (6 semanas) a los 43 años de edad, con hipertensión arterial, miomatosis uterina y un antecedente de embarazo ectópico, tal como registra su historia clínica, era una paciente con un embarazo de alto riesgo sin importar los factores externos.

Ahora bien, no se tiene plena certeza de que la demandante tuviera conocimiento de su estado antes del siniestro, pues no obran dentro de las pruebas documentales allegadas junto con la demanda, exámenes de ultrasonido o ecografías que den fe del estado en el que se encontraba el embrión y/o el saco gestacional antes del 18 de abril del 2018, así como tampoco obra dentro de las pruebas un examen de ultrasonido o ecografía tomada entre el 18 y el 19 de abril del 2018 (tiempo en el que la demandante estuvo en la clínica) que demuestren una afectación real al embarazo luego del siniestro, ni un examen de ultrasonido o ecografía después del 19 de abril del 2018 (cuando le dieron salida de la clínica) por medio de los cuales se evidencie el antes, durante y después del embarazo, que demuestren que el aborto espontaneo sufrido por la señora LUZ MIRIAM BELTRAN MAHECHA fue a causa del accidente, más aún cuando hay un lapso de 10 días entre la ocurrencia de los hechos y el diagnóstico de aborto espontáneo incompleto, en los cuales no es posible establecer que actividades realizó la demandante en ese periodo de tiempo que hubieran podido afectar su embarazo, esto bajo el supuesto de que su aborto espontaneo hubiera sido por una causa externa y no por sus antecedentes de salud ya mencionados.

Finalmente, como ya se ha reiterado en hechos anteriores, la demandante ingresó el 18/04/18 con una contusión de hombro y brazo, trauma intracraneal (no especificado) y contusión de la rodilla, más no hay registro médico de ingreso por golpe o sangrado en el área pélvica ni abdominal, teniendo en cuenta además que en la hoja de recomendaciones de egreso del 19/04/18, dentro de las especiales se establecen: “*Mantener la extremidad elevada a 45°, aplicar hielo en la extremidad, nunca directo (en intervalos de 2 horas), si presenta calor, rubor, ampollas, hormigueo, favor consultar con su médico*”, más no se establece ninguna observación ni recomendación especial en cuanto al estado de gestación, así como a diferencia del manejo analgésico con acetaminofén y los controles que se programaron con neurología y ortopedia, no se evidencia que se hayan programado controles con el área de obstetricia y ginecología posteriores a la salida de la clínica por parte de la demandante, lo que deja claro que durante las 24 horas que la señora LUZ MIRIAM BELTRAN MAHECHA estuvo en la clínica, los médicos que la atendieron nunca vieron su embarazo afectado a causa del siniestro o de lo contrario así hubiera quedado dentro del registro médico y dentro de las recomendaciones especiales y los controles posteriores.

VIGÉSIMO QUINTO: No me consta.

VIGÉSIMO SEXTO: No es posible asegurar que exista o no un eximente de responsabilidad en el hecho sucedido el día 18 de abril del 2018, ya que al no haber informe policial u otro tipo de documento que de fe de la ocurrencia del hecho, así como de su magnitud o de las causas que dieron origen a este, la afirmación que hace el apoderado de la parte demandante no tiene soporte, así como no es posible determinar cuál fue el comportamiento de los conductores involucrados, por ende la expresión: “...los conductores del vehículo con su actuar negligente y desproporcionado...” que utiliza el apoderado de la parte actora tampoco tiene fundamento cuando no existe prueba que demuestre cuál fue el actuar de los involucrados en el hecho.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto, no es evidente cuál fue la causa del siniestro, ya que no existe ninguna evidencia (como ya se ha reiterado en varias ocasiones) de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de este.

VIGÉSIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto, pues es cierto que, si se determina la responsabilidad de alguien en un accidente de tránsito, aquel deberá reparar los daños ocasionados. Sin embargo, al no existir responsabilidad alguna que se le pueda imputar a POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. en el accidente ocasionado el 18 de abril de 2018, la empresa no se encuentra en la obligación de reparar daño alguno.

VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto, toda vez que al no poderse determinar la causa exacta del accidente o a quién se le pueda imputar la culpa de las lesiones presentadas a la señora LUZ MYRIAM BELTRAN MAECHA, es imposible indicar que existe una responsabilidad civil, contravencional o penal.

TRIGÉSIMO: No es procedente el argumento expuesto por el apoderado de la parte actora, en el entendido de que no se puede determinar una responsabilidad por parte de los conductores de los vehículos SRM408 y SVS746, toda vez que como ya se mencionó con anterioridad no hay pruebas fehacientes tales como el informe policial de accidente de tránsito, que conlleve a determinar una conducta punible u algún tipo de responsabilidad por parte de los conductores del siniestro o quienes resultaron lesionados de éste con el suceso del 18 de abril de 2018.

TRIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho que conlleve a determinar alguna responsabilidad al demandado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, pues no existen pruebas siquiera sumarias que conlleven a determinar algún tipo de responsabilidad a los conductores de los vehículos ya referenciados, a las lesiones sufridas a la parte actora.

TRIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho.

TRIGÉSIMO CUARTO: Es cierto, pero no es un hecho.

TRIGÉSIMO QUINTO: Es cierto que el manejar un vehículo sea una actividad peligrosa, no obstante, de ello no se deriva un hecho cierto.

TRIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho, es un mero argumento de la parte actora que infiere a la culpabilidad o responsabilidad el cual se debe enmendar por quien cause un daño en ejercicio de dicha actividad peligrosa.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho.

TRIGÉSIMO OCTAVO: No es de recibo que POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. deba responder por las lesiones ocasionadas a la demandante, toda vez que, para ello, es necesario que se configuren ciertos elementos constitutivos sin los cuales sería imposible argumentar la existencia de una responsabilidad civil, los cuales son: "I) La existencia de una conducta o actividad por parte del sujeto dañoso, II) existencia de un menoscabo o detrimento de un interés jurídico, esto es, el daño, III) la configuración del nexo causal como aquella conexión entre la conducta o actividad con el daño, y IV) existencia de un factor de imputación que funge como el móvil normativo que permite transferir las consecuencias negativas del daño al agente dañador"¹.

De conformidad con lo expuesto, resulta claro que, en el presente asunto, no es posible determinar algún tipo de responsabilidad en cabeza de POLIMIX, pues no existe ninguna evidencia (como ya se ha reiterado en varias ocasiones) de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del lamentable accidente ocurrido.

TRIGÉSIMO NOVENO: No es un hecho.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil., Sentencia del 24 de Mayo de 1999. Exp. 5244. M.P. Pedro Rafael Lafont Pianetta

CUADRAGÉSIMO: No es cierto, como ya se mencionó con antelación, pues no se puede determinar una responsabilidad a los conductores de los vehículos SRM408 y SVS746.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: No son hechos que conlleven a determinar un mal actuar de los conductores de los vehículos SRM408 y SVS746, sino una hipótesis del apoderado de la parte demandante relacionada con el deber de reparar los daños ocasionados, como consecuencia de la actividad peligrosa de conducir vehículos.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Es cierto.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: No me consta.

CUADRAGÉSIMO SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, QUINCUGÉSIMO, PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO: Son hechos que no me constan.

QUINCUGÉSIMO CUARTO: Es cierto, el vehículo tipo camión mezclador de placas SRM-408 es de propiedad de la sociedad POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.

QUINCUGÉSIMO QUINTO: Es cierto, POLIMIX CONCRETO DE COLOMBIA se dedica a la producción y comercialización del concreto.

QUINCUGÉSIMO SEXTO: Es cierto.

QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto.

QUINCUGÉSIMO OCTAVO: Es cierto.

QUINCUGÉSIMO NOVENO: No es un hecho y me atengo a lo que se apruebe en el presente proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

i)	PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS
----	--

Al respecto, es importante destacar que tratándose de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, régimen que se encuentra instituido en el artículo 2536 del Código Civil e interesa a este asunto en tanto que la condición de automotores se ha considerado riesgosa, se consideran responsables a quienes se sirven de la cosa u obtienen provecho de su explotación o a quienes se les pueda atribuir su carácter de guardián por tener en relación con la misma un poder de dirección, control o manejo, generándose de tal modo la inferencia de la responsabilidad.

Frente a la anterior hipótesis es menester destacar que la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha indicado que no es suficiente la presencia de la víctima en el sitio en que se produce la colisión de actividades peligrosas, sino que realmente exista un error en la conducta que ocasione el daño y con ello se pueda determinar una imputación real a los que causaren dichos perjuicios. Además de lo anterior, para que el perjuicio sea susceptible de indemnización debe reunir ciertos criterios, entre ellos el de ser inmediato y directo lo que significa que debe ser consecuencia directa de la ejecución del daño, situación que no ocurrió en el caso de la señora Beltrán Mahecha.

Aunado a lo anterior, es trascendental tener en cuenta que al no existir el informe de tránsito cuyo documento es esencial tratándose de procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito, el cual en este caso constituiría una prueba de superlativa importancia dada su aptitud para esclarecer los hechos descritos por la demandante, no obstante, como tal documento no se elaboró, es imposible determinar con claridad o exactitud la ocurrencia del accidente y sus probables causas, pues como

se observa del material probatorio aportado por la actora en especial (las fotografías) no se demuestran elementos suficientes con los cuales se pueda determinar que:

1. Con ocasión al accidente se haya ocasionado algún detrimento en la salud de la señora LUZ MYRIAM BELTRAN MAECHA; y
2. Que por la negligencia o el dolo el conductor de Polimix se haya causado dicho siniestro.

ii) CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD - RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil., Sentencia del 24 de mayo de 1999. Exp. 5244. M.P. Pedro Rafael Lafont Pianetta, ha establecido que:

“.. para que pueda predicarse la existencia de responsabilidad civil en una relación –en principio extracontractual–, es necesario que se configuren ciertos elementos constitutivos sin los cuales sería imposible argumentar la existencia de la misma. Dichos elementos son: 1) La existencia de una conducta o actividad por parte del sujeto dañoso, 2) existencia de un menoscabo o detrimento de un interés jurídico, esto es, el daño, 3) la configuración del nexo causal como aquella conexión entre la conducta o actividad con el daño, y 4) existencia de un factor de imputación que funge como el móvil normativo que permite transferir las consecuencias negativas del daño al agente dañador.”

Como muestra de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de octubre de 1999 afirmó: Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció.

Con base en lo anterior, para configurarse la existencia de la responsabilidad en un hecho dañoso se precisa demostrar la conexión entre una acción o conducta por parte del sujeto que se predica responsable y el daño. En el caso concreto que nos compete, a la demandante le corresponde demostrar que el señor JOHN ESCOBAR BERMUDEZ conductor del vehículo tipo camión mezclador de placas SRM-408 propiedad de la sociedad POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S., fue quien con su conducta generó los daños físicos a la señora LUZ MIRIAM BELTRAN MAECHA. No obstante, dentro de las pruebas que se allegaron con el traslado de la demanda, la parte actora no prueba que por el suceso ocurrido el 18 de abril de 2018, como lo indica en los hechos de la demanda, dicha circunstancia fuera producto de una acción temeraria o imprudente por parte del señor JOHN ESCOBAR BERMUDEZ, ya que no es posible determinar la conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido a la señora BELTRÁN MAECHA.

Máxime si se tiene en cuenta los parámetros que ha previsto la Corte Constitucional² al considerar que en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el precepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización; situación que se escapa de la órbita de Juez en el presente caso, al no tener las pruebas fehacientes que lo lleven al convencimiento de determinar que el mal actuar del conductor de POLIMIX, fue quien ocasionó los perjuicios a la demandante.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 14 de diciembre de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01.

iii) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Las pretensiones económicas del demandante no tienen fundamento legal toda vez que **POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.** no es la causante de los perjuicios materiales e inmateriales, que reclama la señora LUZ MIRIAM BELTRAN MAHECHA.

iv) GENÉRICA O INNOMINADA.

En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito señor Juez, se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la respuesta a la demanda en las siguientes normas:

- Código Civil: Artículos 2341 y 2536.
- Sentencia 14 de diciembre de 2012, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Expediente. 11001-31-03-028-2002-00188-01.
- Doctrina "*La responsabilidad civil Extracontractual y la Contractual*" Alberto Tamayo Lombana.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones frente a las declaraciones y condenas formuladas por la demandante toda vez que con base en las consideraciones expuestas se concluye que:

El accidente de tránsito tiene como causa el incumplimiento de las normas de tránsito establecidas en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito las cuales no fueron quebrantadas por el conductor de la empresa POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S., pues no existe prueba que demuestre lo contrario.

Por ende, solicito al Señor Juez, exonerar de responsabilidad POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito respetuosamente Señor Juez tener como pruebas los siguientes documentos aportados con la demanda:

- Licencia de la MIXER de Placas
- Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No.2000006219, suscrita entre POLIMIX y SEGUROS MUNDIAL S.A.
- Certificado de Existencia y representación legal de POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.

Testimoniales:

Solicito respetuosamente al Señor Juez oficiar a las siguientes personas con el fin de que declaren bajo la gravedad de juramento sobre los hechos objeto de la demanda.

- **JOHN ESCOBAR BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.772.212, conductor del conductor del vehículo tipo camión mezclador de placas SRM-408 propiedad de la sociedad POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S.
- **El señor VICTOR ALEXANDER FUQUEN GIRALDO**, identificado con la C.C. No. 79.604.215, propietario del Bus de servicio público (SITP) de placas SVS-746.

Interrogatorio de parte:

Solicito respetuosamente al Señor Juez decretar el interrogatorio de parte el cual formularé mediante cuestionario escrito o en audiencia para que sea rendido por:

- Luz Miriam Beltrán Mahecha, quien actúa como demandante.

ANEXOS

Me permito adjuntar como anexos los documentos indicados en el acápite de pruebas documentales, así como también la contestación de la demanda y el respectivo traslado.

NOTIFICACIONES

POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S. recibirá notificaciones en la calle 147 N° 17 – 78 oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 626 0860 o al correo electrónico: legal@polimix.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en secretaría de su Despacho o en la calle 147 N° 17 – 78 oficina 504 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico alvaro@escobarpi.com

Cordialmente,



ALVARO ESCOBAR PUCCETTI
C.C. 79.943.354
T.P. 131.468